



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2021-00500-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ARTURO FAJARDO GARTNER.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el numeral 2° de la providencia de fecha diez (10) de junio de 2022 (consecutivo 27 c.1 del plenario digital), mediante esta Judicatura conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del proceso tiene a Patrimonio Autónomo FAFP CAREF, como Litisconsorte del anterior titular cedente.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Argumento el memorialista que: *“Scotiabank Colpatria cedió un crédito cierto que consta en un pagaré que presta merito ejecutivo a un tercero y por lo tanto al no ser litigio sola cesión, debe ser desvinculado de su calidad de demandante para que el cesionario ocupe en forma independiente esa calidad procesal”*.

Solicita se sustituya la calidad del demandante por el cesionario, para que este funja como demandante único en adelante.

II. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte demandada permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros



el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Interpuesta en tiempo y en debida forma la inconformidad del procurador judicial de la actora relativa a la calidad del cesionario, viene al caso su estudio, advirtiendo de entrada su prosperidad por los argumentos que pasan a explicarse.

En efecto, le asiste la razón al recurrente en cuanto que la intervención del cesionario no puede ser en calidad de "litisconsorte" del anterior titular. El art 68 del C.G. del P., que regula lo relacionado con el trámite de las cesiones en un proceso después haberse determinado que los extremos de la Litis iniciales, son personas diferentes, contempla que *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*. Y en el numeral 2° del auto objeto de censura el Despacho índico que: *"En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del proceso se tiene a Patrimonio Autónomo FAFP CAREF, como Litisconsorte del anterior titular cedente"* lo cual no se aviene al caso legal citado, pues el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en donde lo cedido es un crédito.

Así las cosas, y sin mayor duda el Despacho modificara el numeral segundo del proveído recurrido para en su lugar reconocer a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CAREF como



cesionario del crédito del demandante la cual intervendrá en el juicio en los términos del art 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de fecha diez (10) de junio de 2022 (consecutivo 27 del dossier digital), para en su lugar reconocer a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CAREF** como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del 24 NOV 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria